

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Ciudad

Proceso: DIVORCIO  
Radicado: 54001311000120210054601  
Demandante: MARIE INES SANTIESTEBIS VILLAMIZAR  
Demandado: SIMONIDES BOTELLO COLMENARES

Referencia: **Sustentación Recurso de Apelación** frente a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, que decreta Divorcio con base a la causal de divorcio N°3 del Artículo 154 del Código Civil.

**JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece infra firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, del señor SIMONIDES BOTELLO COLMENARES, mediante el presente escrito, conforme al Auto de fecha 16 de noviembre, en estado del 17 de noviembre de 2022, de manera respetuosa, actuando dentro del término del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito allegar Sustentación de Recurso de Apelación frente a la sentencia preferida en fecha 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Cúcuta, que decreta Divorcio con base a la causal de divorcio N°3 del Artículo 154 del Código Civil en lo que trata de **los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**. Recurriendo lo establecido por el Despacho de la siguiente forma:

Procedo sustentar el recurso de la alzada ante su Despacho señores jueces superiores realizando observaciones al sustento de la motivación de la sentencia proferida por el señor Juez Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, donde indica que se “*DEMUESTRA*” la causal N° 3 del artículo 154 del código civil, para determinar el divorcio entre el señor SIMONIDES BOTELLO COLMENARES y la señora MARIE INES SANTIESTEBIS VILLAMIZA, del cual la parte demandada, no está conforme con la decisión proferida, considerando que hubo INDEBIDA VAORACIÓN PROBATORIA, FALSO JUICIO DE RASOCINIO, referencias con apreciaciones SUBJETIVAS del Juez frente a situaciones no mencionadas por las partes en audiencia, así como, incluir en la motivación del fallo las propuestas de conciliación por la parte demandada dentro de la etapa de audiencia de conciliación considerando un prejuzgamiento por parte del Juez (artículo 372 #6 C.G. del P).

Dentro de las interpretaciones que indica el señor juez, como primera medida da por ciertos, que existieron maltratos, que los malos tratos que dice la señora María Inés se fundamenta solo es su declaración, por lo tanto, considera que es suficiente para demostrar que es una víctima de maltratos psicológicos y por tener esa connotación psicológica, son difíciles de demostrar, indicando que demostrarlo sería REVICTIMIZAR a la señora Maria Inés por la razón de realizarle preguntas sobre cuáles palabras utilizadas contra ellas o que definiera cuáles son esas palabras recibidas por el señor Simonides consideradas como maltratos.

Considera el juez que existió el hecho maltratador y dice que es SUFICIENTE, que hay CLARIDAD y CONVICCIÓN porque se tiene como una **categoría sospechosa** y por lo tanto, indicio de la existencia de expresiones fuertes del señor Simonides contra la señora Maria Inés, dado que este era un soldado profesional del ejército, entrenado para hablar fuerte.

Ante lo mencionado por el Juez Primero de Familia, es opuesto a lo desarrollado y probado en Audiencia, porque no existe tal CLARIDAD y CONVICCIÓN, al no haber testigos ni pruebas documentales aportadas por la parte demandante, como tampoco se configuran indicios, que se demostrara como fundamento de los presuntos maltratos psicológicos, toda vez, que el juez PRESUME que, porque existió en una única oportunidad en años de relación conyugal, una escena de celos por parte del señor Simonides. Frente a esto, realmente no es categorizada como una escena de celos, sino una reclamación de un esposo frente a su esposa sobre su ubicación y explicación dentro de una mentira en determinado horario nocturno (9:30 PM), siendo una madre fuera de su hogar dejando a los niños solos en casa, y mintiendo a su esposo que dormía en casa, siendo no cierto, de tal modo, no debe ser considerado como indicio y menos una escena de celos, ni que el señor Simonides tenga un perfil de ser celoso obsesivo. Puesto esto, no se demostró en audiencia y el señor juez, lo toma como un indicio de ser una persona celosa.

Así mismo, el señor toma un incidente relatado por la demandante en su declaración, sobre una máquina de peluquería y una discusión entre la pareja, indicando que ocurrió en el año 2020, que para el Despacho fue la determinación de la señora María Inés de irse de la casa, puesto consideró el Señor Juez, que la señora Maria Inés toma una decisión difícil que fue la dejar sus hijos en casa del señor Simonides. Situación que tampoco se demostró en Audiencia, de lo cual, se podría considerar que, es una apreciación subjetiva del Juez, siendo no se demostró que el hecho de la tal discusión ocurrió en fecha específica, como tampoco se demostró que fue una decisión difícil el dejar a sus hijos, y que esta decisión fuese en contra de su voluntad, como tampoco se demostró que el “irse” se tratara de salir de un **hogar**, algo como una casa donde conviviera con sus hijos y el señor Simonides.

Contrario fue, y así se supo en Audiencia, la señora demandante manifestó siempre en sus declaraciones que ella se fue de la casa de sus padres cuando decidió irse de la ciudad de Cúcuta.

Como segunda medida, el señor juez NO TUVO EN CUENTA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES y TESTIMONIALES aportadas por la parte demandada, siendo la declaración de los vecinos que viven situados en frente y al lado de la casa del señor Simonides, quienes manifestaron distinguir como vecino al señor Simonides desde del año 2019, declarando ante el juzgado que no conocieron a la señora María Inés ni la referencian como esposa del señor Simonides, como tampoco la conocieron de trato, y no la reconocen haber visto en casa del señor Simonides, dado siempre observaron que el señor Simonides permanecía solo o con sus 3 hijos, y por lo tanto, no les consta que la señora demandante conviviera con el señor Simonides en casa del señor Simonides, como tampoco les consta escándalos o muestras violentas del señor Simonides frente a la señora u otra mujer.

Sin embargo, indica el juez en su sentencia, que los presuntos maltratos si ocurrieron y lo toma como un hecho cierto determinado a la fecha 05 de

junio del 2020. Esto sin haberse demostrado en Audiencia por parte de la Demandante.

La demandante, la señora Maria Inés, no comportó el deber de la carga de la prueba inmersa dentro de la causal N° 3 de divorcio, por cuánto sus testigos decretados por el Despacho: las señoras ELOINA VILLAMIZAR TORRES y DISNEY ESERALDA VILLAMIZAR TORRES, quienes tienen la calidad de ser familiares (la primera es madre y la segunda es la hermana de la demandante), no asistieron a la audiencia para declarar sobre lo que conocieran sobre los presuntos hechos de maltrato psicológico, como tampoco la demandante ni su representante supieron explicar la ausencia de los testigos, siendo esto, contrario a lo expuesto en la motivación del fallo por el Juez, al indicar subjetivamente que estos hechos de **maltrato psicológico solo se dieron en el interno de la familia, dentro del hogar.**

Siendo así, sería necesario conocer de lo que conocen sus familiares al interno del hogar, aun así, esto sería contrario a lo que manifestó la señora Maria Inés en su declaración, cuando dijo que estas agresiones de maltrato eran en **cualquier modo y en cualquier lugar**, que era **agresiones públicas**. Por lo anterior, errando el Juez en realizar apreciaciones subjetivas, refiriendo hechos inciertos sobre su verdadera existencia de tales agresiones.

Señaló en audiencia la señora Maria Ines, que ocurrieron expresiones de maltratos por parte del señor Simonides, y sin saberse su real ocurrencia, el juzgado las da como hechos ciertos, aunque en declaración de la demandante, no logra determinar con claridad de **cuales expresiones** fueron las que dijo el señor Simonides para **afectarla psicológicamente, ni tampoco señala cual fue el detonante** de una presunta discusión dada en fecha 05 de junio de 2020 en casa del señor Simonides. Situación que, el juez considera que por la sola manifestación de la señora Maria Inés en declaración, es que se encuentra **como probado** el maltrato de palabras

Sumado a lo anterior, indica el Juez en sentencia, que la señora Marie Inés controvierte a los Testigos aportados por el demandado, **siendo esta etapa procesal nunca se dio dentro de la Audiencia**, puesto no hubo el traslado para controvertir a los testigos. Es de resaltar que, se tiene que en el tiempo de registro de la grabación de la audiencia 03:44:37, se evidencia que la señora María Inés interrumpe la declaración de uno de los del testigo presentado por la parte demandada, pero no es una etapa de traslado dirigida por el Despacho en desarrollo de la audiencia. Por lo tanto, no hubo controversia a los Testigos presentados por el demandado.

Sustenta el señor Juez también en sentencia, que *se acreditó* que la separación ocurrió cuando el señor Simonides ya no se encontraba trabajando como soldado del ejército en el monte, sino que se encontraba estudiando, esto es aproximadamente al año 2019. Esta situación no se acreditó dentro de la audiencia, puesto se confunde el señor juez al indicar que señora Maria Ines cuando habla de una situación de discusión el 5 de junio del 2020, y toma este momento como la fecha en que se dio la separación, hecho que de ningún modo se demostró su existencia y precisión de fecha como el inicio de una separación.

Así mismo, el señor juez menciona que, aparte de los maltratos por expresiones por parte del señor Simonides, en tal discusión que toma en fecha 05 de junio de 2020, existe otro maltrato, que consiste en que el señor

Simonides pretende que la señora María Inés, no tenga derecho a los bienes porque manifiesta en audiencia que la separación se da desde el año 2015, considerado por el Juez como una *situación grave*.

A lo anterior, considera la parte demandada, que es otra apreciación de subjetividad señalar la condición de gravedad, que reitero, estas situación o incidente nunca se demostró dentro de la audiencia, para determinar LA GRAVEDAD como maltrato psicológico sumado a otro maltrato de desconocer derechos por parte del señor Simonides a la señora Marie Inés, como dice el Señor Juez que así ocurrió y da por cierto sin haberse demostrado en Audiencia por parte de la Demandante

El Juez refiere que la determinación de la señora María Inés de irse a trabajar 8 meses para buscar una “mejor vida” dejando a sus hijos, por lo cual realiza la pregunta al señor Simonides, *¿de dónde se fue entonces la señora Maria Inés? (Ya que da por cierto un hecho de una presunta discusión ocurrido en el año 2020)*, y resuelve el señor juez que se basa en la “LÓGICA” que de la casa del señor Simonides porque ahí vivían los dos. Esta situación que nunca se demostró dentro del desarrollo de la audiencia, y reitero las afirmaciones o lo que tuvo en cuenta el señor juez no fue probado por la demandante, aún así, el Juez lo menciona (contradiciéndose), que el señor Simonides se enteró que la señora Maria Inés se fue a trabajar a una mina cuando el papá de la señora demandante le entera y no pasó nada.

Siendo lo anterior, el señor juez toma que el presunto evento que causó Simonides con palabras contra él mismo, haciendo alusión a un tal evento del día 5 de junio del 2020, y que si hubo ese incidente y que hubo incidentes anteriores, sin embargo, no indica con claridad, cuáles fueron los hechos e incidentes ni con qué pruebas se corroboró, porque sencillamente, en audiencia no se demostró la existencia de tales situaciones.

Relaciona el señor Juez, que tales incidentes con anterioridad a la separación, *que si hubo celos, que a razón del señor Simonides, la señora María Inés nunca tuvo la oportunidad de estudiar* y que esto no se puede descifrar con el manejo que tenía la señora de la tarjeta de la cuenta bancaria donde se le pagaba el sueldo al señor Simonides por parte del Ejército, porque tenía a la señora María Inés bajo manejo riguroso con control del señor Simonides. Esto, tampoco se demostró en Audiencia por parte de la demandante, pero si se demostró por parte del demandado, que en un tiempo por necesidad del trabajo del señor simonides, trabajando en el monte (área de operaciones) como soldado, la señora Marie Inés, tenía el manejo de a tarjeta bancaria para gastos de las necesidades de sus hijos.

El juez indica en el motivo de su sentencia que, una madre toma la decisión de apartarse de los hijos después de haber existido un padre ausente a razones del trabajo y fijese que menciona el Juez que la señora Maria Inés decidió irse, una vez se ha iniciado una convivencia continúa desde que el señor Simonides se encuentra estudiando y ya no trabaja en el área operaciones, es decir, residiendo en Cúcuta, y ahí sí decide la señora demandante irse. Esto es confuso para tomarlo como motivación de la sentencia, pues para esta parte demandada cuando dice el señor juez que la señora Maria Ines busca una mejor condición de vida y se fue con las manos vacías, siendo que ella expresó en su declaración que no le hizo falta nada cuando estuvo con el señor Simoides y que el señor vivía pendiente de todo de los niños.

En la grabación de audiencia (tiempo 03:48:35) el juez expone sobre situación referida en etapa de audiencia de conciliación dado que la señora Maria Inés propone la causal N°9 por mutuo consentimiento el divorcio y que lo contrario fue que el señor Simonides “CAPRICHOSAMENTE” impone la causal N°8 que él propone, dice: “*tal vez con el propósito de desconocer que hubo bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal*”.

Se considera por el demandado, que esto no es mérito para incluirse en la motivación de la sentencia, siendo que fue una propuesta como derecho del señor Simonides como parte conciliatoria, que solo fue tratada en audiencia conciliación y el señor juez la cita como motivación de su sentencia, actuación que considero que el señor Juez realizó como PREJUZGAMIENTO respecto del señor Simonides (Art. 372 #6 del C.G. del P), el cual no abarca los deberes del Juez (Art. 42 del C.G. del P.), haciendo señalamientos directos al demandado sobre temas tratados solo en etapa de audiencia de conciliación.

Sería el caso, que la motivación de fondo para una decisión con base de la Causal N°3 del artículo 154 del Código Civil, de lo que se pruebe en el desarrollo del debate probatorio, por lo tanto, no se comparte el prejuicio y desapego a la norma del Juez de la característica taxativa de orden público dentro del proceso, frente a una audiencia que donde **brilló la ausencia por parte de la demandante** María Inés de acreditar los tratos violentos, que el juez consideró de categoría sospechosa de victimización a una mujer víctima del maltrato y que da por probado la existencia de presunto maltrato. Considerando esta parte que el Juez tenía una posición de **prejuzgamiento**.

#### CONSIDERACIONES

De tal forma esta parte demandada considera necesario desmenuzar lo que se desarrolló dentro de la Audiencia y que el Señor Juez Primero de familia del Circuito no consideró como Pruebas del demandado, como indebida valoración probatoria, siendo atado subjetivamente a situaciones, tal como interpretó una conducta por parte del demandado sobre manifestaciones realizadas dentro de la audiencia de conciliación.

El señor juez no fue más allá del testimonio a la señora Maria Inés, no tuvo en cuenta los elementos probatorios documentales y testimoniales aportados por la parte demandada.

Establecido que la fijación del litigio fue la causal número 3 del artículo 154 del código civil, indica la norma que si esta no se demuestra, no se decretará el divorcio, y desde un principio en audiencia, el Señor Juez menciona que el demandado quiere que el matrimonio terminé con fecha del 2015, para decir que estos bienes no entran y que eso es absurdo, siendo del matrimonio todo lo que se halla (bienes) hasta aquí. Considerando esta parte demandada que el señor juez motivó la decisión con una predisposición y prejuizgamiento antes de tomar la decisión judicial proferida en sentencia

Inicia el juzgado haciendo el interrogatorio a la señora Maria Inés, donde se surtió lo siguiente:

La demandante revela que vivió siempre en casa de sus padres, que según ella la fecha de haberse separado es desde el 5 de junio del 2020, cuando discutió con el señor Simonides, que dejó a los niños en casa de él, que su esposo por ser militar tiene un genio terrible, lo considera un hombre

machista y egoísta, que se separaron por la convivencia malsana, que no la dejó ser profesional, que ella no hacía más, y por lo tanto, se dedicó a ser ama de casa de criar a sus hijos

Cuando le preguntan cuál fue la causa de separación, dijo que la mala convivencia **malas palabras, que golpes no**, que no puede decir que él le agarró a golpes, que siempre era una situación que a veces le decía cosas que usted es una yo no sé qué y un egoísmo que siempre tiró para el lado de él. (no precisa los términos que configuran el maltrato, no es clara en especificar el presunto maltrato recibido)

El despacho le insiste que indique que expresiones fueron efectos de maltrato, a lo que la señora Maria Inés solo contesta que eran fuerte. El despacho le pregunta que si considera que la maltrataba psicológicamente, a lo que ella solo dice que sí, pero no explica del porqué lo considera maltrato psicológico y no dice cómo ni qué efecto causó en ella, ni logra describirse como una persona a la cual se encuentra afectada psicológicamente por las palabras que decía presuntamente el señor Simonides, no pudo determinar las expresiones exactas.

Mencionó que duró 8 meses trabajando en una mina cocinando para obreros y que se fue a trabajar a la mina porque no tenía otro sustento económico. A esto, preguntándole el despacho qué fue lo que la obligó a hacer eso, y ella contesta, *porque me salí **no tenía nada que hacer** me salí sin nada de la casa no tenía sueldo, él se quedó 8 meses con los niños*

Le Preguntan que cómo era el trato de Simonides hacía ella; dice que fuerte, grosero **“los dos porque una cosa lleva a la otra”** .

Le preguntan que, por qué empezó ese irrespeto, dice que, porque Simonides tiene un temperamento fuerte. **PERO NO LO SEÑALA COMO UN HOMBRE VIOLENTO**

Le preguntan, qué consideró que hizo el señor Simonides para tomar la decisión de separarse, dijo que, muchas veces me dijo que era una perra una zorra usaba palabras hirientes. **PERO NO DETERMINÓ CUANDO OCURRIÓ ELLO**

Luego se le da Traslado al demandado, al respecto el señor Simón manifiesta lo siguiente:

Qué tal situación de **separación se da desde el año 2015** donde de **mutuo acuerdo** toman la decisión de separarse. Indica que mientras hizo vida marital Maria Inés vivía en casa de sus padres con sus papás, que él se dedicaba al monte no había casi comunicación, que no tuviera una residencia independiente con Maria Inés y los niños, siempre fue donde los papás de ella.

Que desde que se separaron en el año 2015, **no supo a qué se dedicó María Inés**, la comunicación se perdió entre ellos al separarse. Refiere que, al estar estudiando en readaptación a la vida civil, antes de ser pensionado, al año 2019, él se ocupó de los niños, durante el tiempo que tuvo los niños se comunicó con el padre de la señora Maria Ines quién le comento que la señora Maria Inés estaba trabajando en una mina

Que desde su separación en el año 2015, siguió trabajando en el monte como soldado a noviembre del 2019, fecha aproximada en que salió de Arauca luego estudió para la readaptación a la vida civil, ya viviendo en Cúcuta

Cuando le preguntan que por qué no estudio la señora María Inés, responde que él se iba a trabajar todo el tiempo en el ejército y no sabe por qué no estudió la señora Maria Inés, no supo si era una decisión propia de ella, de hecho, indica el señor Simonides que no le dio un hogar, una casa porque en el 2015, ya se encontraban separado y después en el año 2017 fue que compró la casa.

Indica entonces, que es mentira lo que manifiesta la señora demandante sobre los maltratos, porque él no era grosero con ella, que como toda relación tenía errores de pareja, pero que él la consintió mientras duró la relación marital, la trataba bien y se refiere a ella como una dama, dice que él si habla fuerte pero que con ella no lo hizo, pero si lo hacía en el Ejército porque su trabajo era como instructor en el ejército

Cuando le preguntaron sobre agresiones verbales de la frase “*reviente y aguante*” respondió y negó que eso sucediera, y resalta que, lo referente a que no permitió que la señora Maria Inés estudiara, responde que no tiene nada que ver, porque ella no quiso, porque no se metía en las decisiones de ella, y cuando se enteró que la señora Maria Inés trabajaba en una mina, él respondió al Juez que desde hace tiempo desde el 2015 estaban separados, por lo tanto, siendo al momento que ella se va a trabajar por fuera de Cúcuta, no se interesó en las decisiones de ella.

Cuando le hacen el interrogatorio nuevamente a la demandante, manifiesta:

Se le pregunto que mientras el señor Simonides se encontrado trabajando en el ejército cómo recibía el dinero para el sustento de sus hijos por partes señor Simonides, respondió que cuando se fue a vivir con él nunca le puso una casa ni un arriendo ella vivía en la casa de sus papás, en ese tiempo le daba una cuota de \$600.000 pero ahí él no sacaba arriendo eso era una parte que ella le aportaba.

Lo que quiere decir, que de alguna forma ella pagaba un arriendo porque así lo manifestó que ella lo aportaba también, y permaneció viviendo en casa de sus padres mientras tenían la relación conyugal

Dijo que pudo sobrevivir con lo que él le daba, también indica que siempre que estuvieron los dos, Simonides siempre le aportó una cuota.

Lo que quiere decir, que **mientras estuvieron juntos** el señor Simonides le daba una cuota económica, pues ya después de separados, esta cuota ya no era proveída por Simonides

Cuando se le pregunta cómo recibía ese dinero, dice que él le dejaba la tarjeta para que la manejara, de ahí le pasaba una parte a la mamá del señor Simonides, otra parte las deudas de él, y la otra parte era lo que recibía para los niños, dice que desde un principio y siempre en la relación, ella vivía en casa de sus padres.

Resalto que la demandante es precisa afirmando que siempre estuvo viviendo en casa de sus papás y ahí educó a los hijos en casa de sus papás.

Cuándo se le pregunta por qué no aporta en la demanda una prueba de maltrato psicológico por parte del señor Simonides, como una historia clínica o denuncia ante Fiscalía, al cual responde que **“por ignorancia, la opción más sabia esto no es lo que yo quería yo no quería demandar eso no es lo que yo quería hacer yo después de que yo me lleve a mis hijos no me aportó nada”**

Esto quiere decir, que la señora Maria Inés, **no motivó** la demanda en maltratos psicológico, si no, porque el señor Simonides no accedió a darle cuota económica que ella exigía para ella, se puede inferir que no denunció maltratos, ni aportó prueba de alguna denuncia o queja consistente en malos tratos psicológicos, como tampoco una prueba médica que se declarara sus efectos psicológicos, para categorizarse de tal modo como GRAVE

Dice que **“él sabe que yo no tenía una casa yo no tenía trabajo, él sabía que yo no me había quedado con nada por eso lo demande por eso tomé la decisión, ese no eran mis planes**

Se entiende con esto que, la señora Maria Inés no tuvo una casa donde conviviera con sus hijos y esposo, y el motivo de la demanda de divorcio no fue la causal N° 3 de divorcio por maltratos, sino, porque el señor Simonides no le ha aportado económicamente para ella, aunque ya se habían separado desde el 2015.

Respecto al maltrato psicológico que indica, se le preguntó si tuvo que asistir a alguna cita médica o psicológica, al cual respondió con evasión, en su respuesta indica que psicológicamente le marcó mucho dice **“obviamente no tuve que ir al psicólogo no asistí al psicólogo”**

Quiere decir lo anterior que, al manifestar que le marcó mucho no se puede determinar el **efecto nocivo negativo en su psiquis**, siendo **es obvio** para ella que no tenía que asistir a un profesional que determinara su GRAVEDAD

Cuando el despacho le pregunta a la señora Maria Inés si el señor Simonides sabe en dónde (dirección) reside ella, contesta que él no sabe, que él no va a su casa. Le preguntó el Despacho que si hay alguna razón para que no sepa y vaya a su casa, a lo que la respuesta de la señora fue que la única razón es simplemente que es una persona **que yo quiero fuera de mi vida**, el único compromiso que tengo con él son mis hijos, el día que él los quiera ver yo con toda la disposición pago un taxi y se lo llevo hasta la casa de él o puede esperar en una esquina

Lo que quiere decir anteriormente, es que la señora Maria Ines no permite el acercamiento ni conocimiento de la dirección de su casa al señor simonides, porque lo quiere fuera de su vida, **PERO NO POR MIEDO A SER MALTRATADA NI POR AGRESIONES DE ALGÚN TIPO**, como dice ella, **“simplemente”** es una persona que quiero fuera de mi vida

Ahora cuando la Procuradora le pregunta cómo fue la relación al año 2008-2015, la demandante no se opone ni aclara a referencia de la fecha de convivencia hasta el 2015, solo responde que en el sentido de responsabilidad no fue malo, la convivencia siempre fue pésima por el conflicto de **que yo vivía con mis padres** eso atraía muchos problemas, él nunca como esposo **tuvo la forma de decir que le voy a sacar un espacio, una casa**, de poder lo pudo hacer **pero nunca lo hizo**

Esto hace referencia a que la relación no terminó por presuntos maltratos, sino que hace referencia a otras situaciones distintas, haciendo entender que por distanciamiento y de terceras personas sobre su residencia en casa de sus padres y que nunca le dio una casa para vivir junto.

Cuando le pregunta la Procuradora, en qué época decidió irse de la casa, dice que en junio 2020, por una pelea grande en el momento no se hablaban pero decidió irse porque estaba realmente cansada de la discusión grande donde la maltrató y ofendió, dice que recuerda que ese día *“él estaba peluqueando era a un sobrino o un hijo mío llegamos a un término donde él me gritó me ofende y si tuvimos unas palabras fuertes”*

Cabe Resaltar que la señora María Inés indica que **“tuvimos” unas palabras fuertes** lo que quiere decir, que posiblemente era recíproco. Aparte que hace referencia que se fue de la casa del señor Simonides por la discusión, no que se fue de su hogar.

Cuando se le pregunta qué palabras le dijo en esa ocasión, la respuesta fue *“recuerdo que me dijo... señor simonides usted que está ahí... respóndale al señor juez cómo era la relación de nosotros usted era una no sé qué... no sé porque él es se aferra doctor a ponerme tras y él sabe... usted es una no sé que... inclusive me dijo que yo no le servía cerca de él ...aguante reviente, inclusive ese día me lo dijo **eso es todo** ...eso fue lo último”*

(...)

Cuando se le pregunto por qué era la discusión, dijo que *“fue **una pelea grave golpes no hubieron**, porque estoy bajo juramento no puedo decir que él me hubiera golpeado me reventó la cara no señor **pero llegamos** a una situación... yo personalmente él era el que agredía era el que llegaba de una manera como machista fue **una discusión** ... **pero sería una mentira yo decirle que palabras...** en sí que palabras **usamos** para ese día”*

Se infiere que **llegamos** a una situación, habla de un trato mutuo y dijo, **No sabría decirle que palabras usamos**, en decir, que ciertas palabras no provenían solo del señor Simonides y no indica cuáles fueron las palabras del señor Simonides en ese cierto día específico de junio 2020. Hasta el momento en la Demanda y durante la audiencia no demuestra, no indica cuál fue el motivo ni cuáles son las expresiones con efecto o consideración de maltrato psicológico como tampoco se demuestra que tal hecho haya ocurrida en una fecha exacta

En su declaración dice que Simonides **“es una persona muy celosa y por ahí empezó la raíz de todo”**

Nuevamente no indica qué situación o incidentes de celos del señor Simonides fue cuando empezó la raíz de todo, entonces, no define si el detonante de la **separación fue los celos o una discusión el 5 de junio del 2020.**

Luego le preguntan por qué se fue a trabajar a una finca, dice que *en el 2020 no tuve nada que hacer por motivos de dinero con qué defenderme no tenía nada, trabajé 8 meses estuve donde una tía, pero eso no era lo mío*, dice que decidió devolverse y estar con sus hijos y manifiesta que entre el señor Simonides y ella **“decidimos” los dos, bueno yo me voy a quedar con los niños dijo Sí claro no hay ningún problema y los niños bien conmigo porque él siempre ha sido así, su colegio, todo lo estaba muy bien entonces yo decidí quedarme con los niños, después le propuse a él**

***que me pasara una mensualidad, él decía que no tenía plata que no podía y fue donde decidí meter la demanda***

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, es decisión propia de no hacer algo por ella, ya que, indica que el trabajo no era lo suyo. Por otro lado, se puede ver que el señor Simonides era una persona con la que se podía **hacer acuerdos**, ya que, dice que **decidimos los dos**, y finalmente, se entiende que cuando le pide dinero nuevamente no menciona que el motivo de la demanda sea el maltrato psicológico, sino, por el interés económico de una cuota, porque el señor simones no accedió a la solicitud de darle una mensualidad aparte para ella, situación muy diferente al numeral tercero causal del artículo 174 del código civil.

Ya por la parte demandada se le pregunta si puede mencionar si el día en que ella considera que hubo maltratos fuertes ocurrió en casa de quién, a lo que la demandante responde **en casa de él**

Lo que quiere decir en su respuesta, es que no refiere qué tal evento específico de maltrato ocurrió en casa de la unión conyugal, sino, que señala que tal incidente del 5 de junio 2020 fue en **casa de él**, es decir únicamente la casa del señor Simonides, No la que compartían presuntamente como unión conyugal.

Luego el despacho le pregunto a Simonides, cuál fue la causa de la separación y él dice que ninguna. Le preguntan que si fue buena esposa, él dice que fue muy buena esposa excelente, *en el 2015 que nos separamos prácticamente yo no me enfoqué en ella*. Manifestó que, en una ocasión en el año 2014 dice *“llegué de un permiso la señora no estaba en casa entonces yo la llamé desde la puerta de la casa y me contesta que se encontraba durmiendo y le dije entonces yo estoy afuera con un bulto de Mercado, a lo que le responde en la llamada Ya voy para allá, los hijos estaban en la otra pieza que vivía ahí de la casa de la suegra porque son dos piezas estaba ahí se enteró que estaba en el aeropuerto, tal vez con una amistad qué sé yo ese día si era si, le pregunté Dónde estaba si era tipo nueve y media de la noche, obviamente si le dije que estaba con alguien yo le di la sorpresa yo reclamé en celo de todo que yo sepa celandola mucho no, u manifiesta que no se considera una persona celosa*

Lo que quiere decir la anterior, que el señor Simonides no es un hombre celoso obsesivo, como lo manifestó la demandante, aclara que fue una vez un suceso. Siendo en su declaración no titubea y es muy auténtico en describir situaciones específicas, contrario a la demandante que no termina explicar ni relata en modo tiempo y lugar con exactitud, indicando que al contrario, la consentía, se le refería con términos de cariño “mi Cari gordita o mi viejita”, con esto hace referencia revela en sus relatos de tratos cariñosos que la trataba como una dama, incluso en audiencia le recuerda que ese día está de cumpleaños la demandante.

Se le preguntó al demandado que si dice que se separaron en el año 2015 y el presunto incidente del 5 de junio del 2020, Por qué razón ella estaba con sus hijos a lo que él respondió, que la señora veía a los hijos en casa de él, aclara que ya estaban separados y que la sra Maria Ines si menciona un evento de una máquina de peluquear (sin indicar fecha exacta) a un hijo el cual trata de explicar el señor simonides que no ocurrió ningún espacio ni malas palabras hacia Maria Ines

Eso indica que había una buena relación a pesar de estar separados, el señor mantenía viviendo con los niños en su casa, y la señora María Inés visitaba a los niños, y porque en tal día estaba en su casa y se le cayó una máquina de peluquería, ese no fue motivo de separación como tampoco el impulso de separarse, como tampoco el motivo por cual solicita el divorcio

El Despacho pregunta cuándo ocurrió ese evento que menciona que ya había salido del servicio activo del Ejército, al que contestó que estaba estudiando, pero la señora María Inés, no vivió con él, permaneció en la casa de su suegro y al enterarse de la ida a trabajar en una mina la señora María Inés, se entiende que se fue de la casa de los papás porque vivía en casa de los papás.

Se pueden entender que hacía tiempo no convivían, la pareja se separa definitivamente rompiendo relación en el año 2015, luego el señor Simonides, por años de servicio en el Ejército, entra a proceso de adaptación a la vida civil, viéndose en necesidad de encontrar un sitio donde vivir en Cúcuta, de tal modo, hasta el año 2017, adquiere una casa con la intención de tener un lugar donde vivir con sus hijos, y por ser una casa que tocaba hacerle mejoras apta para vivir, solo fue hasta el año 2019 que empezó a vivir en esa casa con sus hijos, por eso es que refiere el señor Simonides en su declaración, que la señora Marina Inés, visitaba a sus hijos en casa de él, y cuando decidió irse a trabajar a una mina, se refiere a que se fue de la casa los papás porque como pareja, no vivían juntos

Efectivamente **No vivían juntos**, pero la señora María Inés relata una discusión al año 2020, dijo que se sentía mal por la humillación de un plato de comida porque la señora María Inés ha tenido la intención de sobrevivir económicamente acosta del demandado exigiéndole una cuota económica para ella, a pesar de la existencia de la separación de cuerpos con tiempo atrás, es decir, separación desde el año 2015.

En la etapa probatoria, por parte de la demandante no existe ningún testigo que haya evidenciado los presuntos maltratos, la demandante no es clara en sus relatos, ni desvirtúa sobre los maltratos que indica se efectuaron psicológicamente por el trato que indica fueron **graves**, por la expresión de “aguante o reviente”

Y aunque siendo los testimonios decretados por parte de la demandante era el de su madre y hermana de la señora María Inés, quienes se presumía eran los testigos de los maltratos psicológicos, estas no asistieron a declarar, y asalta la duda del **Por qué no se pudo explicar la inasistencia** de esos testigos, **no aportó prueba** documental tampoco, que indicará la ocurrencia de Presuntos maltratos psicológicos como historia clínica, ni denuncias en entidades policivas ni Fiscalía para su protección, y que de algún modo, indicara presuntos maltratos psicológicos, situación que no fue desvirtuado con pruebas médicas de un profesional que determinara la magnitud de la afectación psicológica para considerar la gravedad

Sin embargo, se puede inferir del relato de la demandante que, no es coherente en determinar presuntas expresiones de daño o maltrato, no supo decir cuál fue el detonante grave para decidir según ella, dejar la relación y a sus hijos en casa del señor Simonides en el año 2020, sin embargo si menciona, que se encontraba sin que hacer sin nada que hacer, y que por primera vez decidió trabajar en una mina, de la cual no identificó el lugar, no dio el nombre de la mina, solo una mediana ubicación, e indicó que no quiso estar más trabajando porque eso no era lo suyo, y qué al volver a

Cúcuta, ACORDÓ con Simonides, tener a sus hijos bajo sus cuidados, y que por no trabajar ni tener ingresos económicos le pide luego una cuota mensual para ella al señor Simonides, al cual este no accedió.

Resalto de la declaración rendida por la demandante, que fue la única razón de que por ello decidió interponer demanda, de tal modo, el fundamento era un interés económico y no los presuntos maltratos GRAVES y PSICOLÓGICOS, de acuerdo a la causal N°3 artículo 154 del código civil, recuérdese que la tal discusión que indica ocurrió en el año 2020, ella salió de la casa del señor Simonides, dice que no tenía nada, pero sin embargo, dice que salió manejando una moto que tenía, lo cual hace menos creíble esta declaración

Contrario es, el señor Simonides, si fue claro en su declaración, indicando momentos detallados de tiempo, modo y lugar y fue sencillo en sus declaraciones aclarando y así se mantuvo la versión del demandado, que **en el año 2015** se encontraba separado de la señora Maria Inés, se había roto la relación conyugal, y por lo tanto, él no tenía incidencia en las decisiones personales de la señora Maria Ines, como la de decidir trabajar o decidir estudiar, como tampoco se sintió con la obligación de comprarle una casa para su esposa, toda vez, que esta se adquirió en el año 2017, ya cuando estaban separados desde del año 2015, precisamente la señora María Inés vivía en casa de sus padres con los niños el cual decidieron de mutuo acuerdo llevarlos con él a vivir a su casa al año 2019, cuando ya había hecho mejoras a su casa, que consideró había sido adquirido el inmueble para vivir únicamente con sus hijos

Precisamente, porque no había convivencia entre la pareja, porque no compartían techo, lecho y mesa, y así lo mencionó la demandante que ella siempre vivió en casa de sus padres con apoyo de sus padres fue que decidió irse de la casa de sus padres a trabajar a una mina, donde el señor Simonides se entera de la ida de la señora María Inés a trabajar, porque el padre de la señora demandante, es quién lo entera de tal situación.

Sostiene el señor Simonides que al año 2018, cuando ya manejaba nuevamente su tarjeta bancaria, donde le pagaban el sueldo del Ejército, con el que se sostenían sus hijos quienes estaban al cuidado de la señora Maria Ines, y que una vez el señor Simonides inicia proceso de readaptación a la vida civil, en el año 2019 aproximadamente, ya se mantuvo viviendo en Cúcuta, decidiendo tener en su cuidado a sus hijos porque ya había arreglado y hecho mejoras en su casa, que había comprado en el año 2017, para poder vivir ahí con sus hijos. De tal manera, la señora María Inés continúa viviendo en casa de sus padres, pero queda sin otro ingreso económico aparte del que le dio el señor Simonides, porque ya no manejaba la tarjeta de pago del salario el señor Simonides

Declara al Despacho, la señora Maria Inés, que cuando maneja la tarjeta bancaria del señor Simonides, dijo que ella pagaba gastos del señor Simonides, así como la manutención de la madre del señor Simonides, gasto de sus hijos y de las deudas del señor Simonides.

Situación que asalta la duda, del por qué nunca manifestó de la disposición que ella tuviera de manera libre en calidad esposa para el manejo del dinero de su marido, esto, porque simplemente no tenía tal disposición, no porque fuera una imposición del señor Simonides como presunto hombre machista, sino, porque no se vio ella con la potestad del uso de ese dinero como esposa,

porque ya no tenían una relación de pareja, de confianza, los acuerdos estaban claros, los niños quedaban bajo el cuidado de la señora María Inés, y la tarjeta bancaria era el modo del señor Simonides de responder por sus hijos económicamente, dado que el señor Simonides se encontraba trabajando en el área de operaciones del Ejército sin posibilidad de transferencias y comunicaciones (como fue indicado por el demandado), pero que dejaba la tarjeta en bienestar de sus hijos, durante el tiempo que se encontró trabajando en el monte como soldado, incluso, desde la separación al año 2015 para el cuidado de los hijos.

Así mismo, la señora María Inés cuando menciona el presunto incidente en el día 5 de junio del 2020, que el señor Simonides la agrede verbalmente, refiere a que se encontraba en casa del señor Simonides, dando a entender nuevamente y reconociendo que esa no era su casa, tanto así, no era su casa que en su relato, que no supo decir bien quienes estaban presentes, si era un primo, un hermano del demandado, o el hijo, porque sencillamente no era su casa, ella no vivía en esas casas, y no tenía disposición de señora y dueña del inmueble, en tal situación se encontraba en el lugar, porque estaban sus hijos, dado el señor Simonides refiere que la señora si iba a ver a los niños en su casa, pero no se demostró que existía el hecho de malos **tratos graves**, ni de la discusión fuerte de pareja, que le afectará psicológicamente.

Resalto que, de este presunto incidente no supieron los vecinos del señor Simonides, que nunca escucharon los vecinos una pelea fuerte ni actos de violencia, ni llamados de patrullas de policía, ni hay registros policivo ni denuncia penal por agresiones verbales – físicas, y que así mismo, lo reconocido la demandante, que actos de maltratos nunca existió.

La señora María Inés no fue clara en qué expresiones le afectaron tanto, solo indicó que el señor Simón le dijo “aguante y reviente”, que pudo haber sido dado en cualquier contexto fuera de una discusión de pareja, tal como ella reconoce en su declaración que desde entonces es que decidió trabajar, por primera vez para ella “porque no tenía nada más que hacer”. Y precisamente no tenía nada más que hacer porque ya los niños no estaban bajo su cuidado porque los niños vivían con el señor Simonides, aparte de eso no tenía el ingreso económico del señor Simonides, el aguante y reviente, podría referirse al aguante de la ausencia económica que ya no tenía por parte del señor Simonides.

No se sabe la afectación tan grave que le pudieron haber sido, las presuntas palabras del señor Simonides al presunto hecho de junio del 2020 para poder irse conduciendo en una moto que dice que era de ella.

Es la demandante quien intenta confundir al Despacho indicando que de una fecha 5 de junio 2020 hubo una discusión, y decide irse dejar sus hijos en casa de Simonides, como si ese fuese el motivo de su separación, pero no fue así, la discusión fuerte en ese día no existió, en la discusión fuerte de maltrato psicológico, tampoco existió porque el motivo de separación ocurrió en el año 2014, y así lo reconoció la demandante y el demandado cuando el señor Simónides sorprende en tiempo de un permiso del trabajo del Ejército, llegando a la casa de sus suegros donde vivía la señora María Inés con sus hijos, al enterarse que tipo 9:30 de la noche, le miente a su esposo, en una llamada telefónica que se encontraba en casa durmiendo, pero lo contrario fue que andaba en el sector de aeropuerto con alguien,

puesto no le supo explicar al señor Simonides del porqué le había mentido, ni con quién estaba.

Así lo relató el señor Simonides y así también lo dijo la señora María Inés que los problemas empezaron desde aproximadamente en el año 2014 al 2015, y que **de mutuo acuerdo decidieron separarse**, siendo así el señor Simonides continuó trabajando como soldado profesional en el ejército en el área operaciones y la sra Maria Inés continuó viviendo en casa de sus padres con sus hijos manejando la tarjeta bancaria del señor Simonides, quien indicó que tiempo después al año 2018, retomó el uso de la tarjeta bancaria por planes de residir en Cúcuta por proyección de pensión del ejército.

Ahora respecto dentro de la audiencia sobre la declaración de los Testigos decretados a la parte demandante, al tiempo de la grabación 02:22;49 el juez le dice a la demandante que no tiene de qué preocuparse le dice; *“si usted dice que está diciendo la verdad si los consiga contáctelos”* a lo que responde la demandante simplemente que no los puede contactar. Pasando por alto el despacho del deber que se le asigna a la parte de aportar pruebas

Ahora dentro de los testimonios aportados por el demandado:

El testimonio del señor Eduardo Lopez Toledo Indicó que no conocía a la señora Maria Inés, que llevaba 4 años desde el año 2018 - 2019 viviendo al lado de la casa del señor simonides, que distingue al señor simonides como vecino, que le consta que vivía con sus hijos y recuerda que eran tres niños

En el minuto de grabación 04:30;27 le dice el despacho a la demandante que tiene todo el derecho a decir lo que considere. Siendo no hubo una etapa de traslado para controvertir este testimonio puesto la demandante interrumpe constantemente al testigo,

El testigo menciona que nunca supo que el señor Simonides estaba casado, que nunca le escucho actos de violencia frente a una mujer, que no supo que hayan llegado policías por altercados de situaciones de pareja a la casa del señor Simonides, y que no conoció a la señora Maria Inés.

En tal momento, vuelve a interrumpir la demandante al testigo en el minuto 02:38:25 indicando que tiene una foto en la casa del papá de sus hijos donde trabaja el señor Albeiro. Situación no propia ni requerida de orden por el Despacho, sin embargo, cabe recordar que el nombre del testigo es Eduardo y no de nombre Albeiro.

Respecto del testimonio de la señora Diana Carolina, dijo que no conocen a la señora Maria Inés, que le consta que Simonides vivía solo desde el año 2019, que no sabía que estaba casado, que lo vió con tres niños que suponía que eran sus hijos le consta que vivía solo que no lo vio en una relación de pareja que no lo vio en problemas de pareja que no vio policías frente a su casa por algún altercado o discusión, no escucho situaciones de violencia, y qué considera que el señor simonides es un vecino bueno calmado

Sobre el testimonio Marco Tulio se pudo inferir qué no conoce tampoco a la señora Maria Ines y conoce a simonides como vecino que él tiene 40 años de tener la casa diagonal al señor Simonides, pero vive en su casa desde diciembre del 2019 en adelante, por ser pensionado permanece en su casa, y que se había enterado que un militar había comprado y arregló la casa de su diagonal (en frente), no sabía que era casado, lo vio solo con tres niños,

nunca vió a simonides en pareja, nunca supo de actos de violencias con ninguna mujer, no supo de altercados ni patrullas policías atendiendo alguna situación de violencia, y en la audiencia no reconoció a la señora María Inés, no conoce nombre de los niños no frecuenta la casa de su vecino Simonides.

Nuevamente el despacho le pregunta a la demandante en el minuto 02:55:56 sí consiguió los testimonios, dijo que no, y en el despacho le dice que no se preocupe (deja ver prejuicio por parte del Juez)

Por lo expuesto, es que se considera que la causal tercera no se demostró ni con testigos ni como prueba documental ni siquiera con la presunto hecho de junio del 2020, no se demostró cuál fue el motivo de violencia o si esa violencia existió, lo que sí se pudo resaltar que por mutuo acuerdo en el año 2015, que se había roto la relación conyugal, por problemas desde el 2014. Se pudo inferir, que no convivían, la relación matrimonial era pésima, ya no existía y no existía relación con el señor simonides ni con ella ni con otra mujer, los vecinos lo reconocieron viviendo solo con sus hijos, se pudo inferir también, que la señora María Inés visitaba a los niños en casa de Simonides y que en algún momento de discusión, quien nunca supo explicar cuáles fueron las expresiones que le afectarían ni aportó prueba documental historia clínica sobre determinar la gravedad de las expresiones que ella indica presuntamente le causan efectos psicológicos de maltrato.

Al minuto 03:02:46 el juzgado requiere a la demandante que mantenga paciencia y le dice *tranquila las cosas se deben hacer como se deben hacer* (deja ver prejuicio por parte del Juez)

Por lo tanto, la demandante no cumplió la carga del artículo 167 y siguiente del código general del proceso, el deber de acreditar el numeral tercero artículo 154 del código civil sobre los ultrajes y maltratos ni evidencia de efecto psicológico de ello incumpliendo en acreditar presuntos hechos que son características taxativas, que son de orden pública responsabilidad de un tratamiento dual de carácter de perentoriedad subjetiva, que está inmersa en el artículo 154 numeral tercero como causal subjetiva para conceder el divorcio por eso se insistió en audiencia que tenía que ser demostrada la causal, y la parte demandante así no lo hizo durante el desarrollo de audiencia, no justificó la inasistencia de Testigos por parte demandante, aduce que hubo una situación en junio el 2020, por razón de la violencia psicológica palabras ofensivas que lo dijo en audiencia pero no lo demostró, ese hecho no se demostró, se mostró un hecho sobre una máquina de una peluqueada y de la respuesta que tuvo el señor simonides pero no fue el altercado ni la situación que produjo que la señora marinera resultará yéndose de un hogar

A la luz, sobresale, que no había hogar, ya no convivían desde el año 2015, la demandante se refiere al demandado como hombre machista, egoísta, celoso pero nunca violento, y divaga mucho sobre cuál fue la causa de tal discusión, de tal presunto evento en el año 2020, no es clara, no es precisa no es contundente, sus relatos por parte de la demandante sobre tal hecho de junio 2020, no hay suficiencia en el recaudó probatorio, no se probó la causal del numeral 3 y por lo tanto, se debe negar las pretensiones de la demanda

## PETICIÓN

De los anteriores, solicito muy respetuosamente a la sala, que se **REVOQUE LA DECISIÓN** del Juzgado 01 de Familia del Circuito de Cúcuta, al decretar el divorcio bajo la causal N° 3 del Artículo 154 del Código Civil, y en su lugar, SE ABSUELVA de responsabilidad al señor SIMONIDES BOTELLO COLMENARES como cónyuge culpable.

Autorizo, notificarme y enviar la información al correo electrónico [casojuridico@hotmail.com](mailto:casojuridico@hotmail.com), el cual se encuentra registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior para fines de ley y dar trámite procesal

Señor(a) Magistrado(a),

Atentamente,

  
JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA  
C.C. 1.098.625.164 de Bucaramanga  
T.P. 257.507 C.S.J.

Autorizo notificarme a [casojuridico@hotmail.com](mailto:casojuridico@hotmail.com)

